RESOLUCIÓN No. 5400

(23 NOV 2018)

Por medio de la cual se Profiere una decisión dentro de un Procedimiento Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, a una docente perteneciente a la Planta de Personal Docente, Directivo Docente y Administrativo del Departamento de Nariño

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973, Decreto 354 de 2009 y Decreto de delegación No. 077 del 19 de febrero de 2016 y

Con Decreto No. 077 del 19 de febrero de 2016, emanado del despacho del Gobernador del Departamento de Nariño se delega en la Secretaria de Educación Departamental, las funciones de: "(...) c*) Definir las novedades administrativas definitivas del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimiento educativos, entre otras, retiro por: renuncia voluntaria, pérdida de la capacidad laboral, cumplimiento de edad de retiro forzoso, fallecimiento, destitución del cargo y por declaratoria de vacancia del cargo..."*

Mediante Decreto No. 354 del 4 de mayo de 2009, el Gobierno Departamental implementó el Procedimiento Administrativo de Declaración de Vacancia del Personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, otorgándole a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, la competencia necesaria para adelantar el procedimiento administrativo descrito.

El numeral 2º del artículo 126 del Decreto No. 1950 de 1973 establece que el abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa deja de concurrir al trabajo por el término de tres (3) días consecutivos.

A fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, reposan ene l al despacho las diligencias adelantadas en contra de la señora ***MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.400.762, docente nombrada del Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño) para la época de los hechos, periodo académico de Enero a Diciembre de 2016, por la presunta comisión de días no laborados sin justificación alguna.

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente a folios 1 a 7, oficio calendado de 28 de Julio de 2016, radicado con requerimiento No. 2016PQR26054 suscrito por el señor EULISES CANTICUZ GUANGA, Docente del Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño) y dirigido a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, Dra. DORIS GILMA MEJIA BENAVIDES, donde se reporta por días no laborados y en consecuencia por una posible conducta de abandono el cargo, a la señora **MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.400.762 quien hace parte de la planta de personal docente del establecimiento educativo antes mencionado y que hace parte de los Municipios No certificados del Departamento de Nariño.

El Docente EULISES CANTICUZ GUANGA presenta al Despacho, reporte detallado donde consta que los días durante los cuales la señora ENRIQUEZ CANTICUZ no se presentó a su sitio de trabajo, corresponden al periodo comprendido de la siguiente manera (folios 2 a 5):

1. Del 01 al 19 de febrero de 2016.
2. Del 25 al 29 de abril de 2016.
3. Del 02 al 06 de mayo de 2016.
4. Del 10 al 13 de mayo de 2016, del 16 al 20 de mayo de 2016, del 23 al 27 y el 31 de mayo de 2016.
5. Los días 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de junio de 2016.
6. Los días 01, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2016.

Situación esta por la cual la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, en obedecimiento de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1647 de 1967, procedió a la emisión de la Resolución No. 5567 del 30 de diciembre de 2016 por medio del cual se ordenó el descuento por días no laborados en contra de la señora ENRIEQUEZ CANTICUZ (folios 8 a 13). Vencido el término para recurrir, la interesada ***NO*** propuso recurso

alguno contra el acto administrativo emitido en su contra, por lo mismo, la Resolución No. 55567 del 30 de Diciembre de 2016 quedó en firme para los fines pertinentes.

Del acervo probatorio allegado al proceso, y conformado por el reporte por días no laborados presentados por el Docente del Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (folios 1 a 7), la Resolución que ordenó el descuento por días no laborados (folios 8 a 13) y de la actitud pasiva de la investigada frente a dicha orden de descuento y que dejara en firme sus efectos sin que fuera recurrida; el Despacho considera la ocurrencia de una posible conducta constitutiva de abandono del cargo injustificado, reglamentada por el artículo 126 del Decreto No. 1950 de 1973 que a la letra prevé... "*Artículo 126º.- El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa: 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, y 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo*"..., falta atribuida a la funcionara con cargo de docente señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, de notas civiles conocidas en autos y quien presuntamente con su obrar, vulneró el deber legal de la prestación efectiva del servicio para el cual había sido nombrada. Por estas razones, con fecha Marzo 10 de 2017, se dicta auto de Apertura de Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia con radicado No. DOC-2017-001 (folios 14 a 16) en contra de la funcionaria ya mencionada.

Notificado de manera personal (folio 20), el Auto por medio del cual se dio a Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia (folios 14 a 16) se procede a la recepción de la VERSIÓN VERBAL (folios 21 a 23) de la implicada, y en la cual la versionada alegó como causal excluyente de responsabilidad de la conducta endilgada, la ocurrencia de amenazas por parte de los padres de familia de la comunidad del Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), amenazas de que la Comisaría de Familia podía quitarle los niños a su cargo si los dejaba solos por ir a trabajar, y el desconocimiento generalizado de que hacer ante la situación de no asistencia a su sitio de trabajo.

II. RESPONSABLE DEL ABANDONO DE CARGO

Se trata de la señora ROSA ANA MONTAÑO RIASCOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.268.138, funcionaria adscrita a la planta de personal administrativo del Departamento de Nariño, con funciones de CELADOR y ubicada para el desempeño de tal función, en la Institución Educativa Politécnico Santa Bárbara del Municipio de Santa Bárbara (Nariño).

III. PRUEBAS

Dentro de la Investigación que cursa por la presunta comisión de un abandono del cargo, se tiene como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

1. Reporte por ausentismo laboral, presentado por el señor EULISES CANTICUZ GUANGA, docente del Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), radicado con requerimiento No. 2016PQR26054 de Agosto 02 de 2016, mediante el cual se informa al Despacho que la señora ***MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ,*** no se presentó a su sitio de trabajo para el periodo comprendido de la siguiente manera: Del 01 al 19 de febrero de 2016, Del 25 al 29 de abril de 2016, Del 02 al 06 de mayo de 2016, Del 10 al 13 de mayo de 2016, del 16 al 20 de mayo de 2016, del 23 al 27 y el 31 de mayo de 2016, Los días 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de junio de 2016, Los días 01, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2016. (folios 2 a 5)

2. Resolución No. 5567 del 30 de Diciembre de 2016 por medio de la cual se ordenó un descuento por días no laborados y que se encuentra en firme, al encontrarse vencido el término para recurrir y no haber sido recurrida por parte de la interesada. (folios 8 a 13)

3. Versión Verbal presentada por la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ. (folios 14 a 16)

IV. CARGOS

A la investigada señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.400.762 se le endilga la comisión de la conducta constitutiva de ABANDONO DEL CARGO.

V. NORMAS VIOLADAS

La conducta endilgada se fundamenta en la violación del postulado Normativo contenido en el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, que consagra entre las situaciones que constituyen abandono del cargo específicamente la siguiente:

"Artículo 126º.- El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

(...)

2. *Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos..."*

VI. DESCARGOS

La funcionaria investigada rindió versión verbal (folios 14 a 16) y en el curso de la misma manifiesta que, si bien no se presentó a cumplir con las labores que le habían sido encomendadas en el Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño) en su condición de docente, tal incumplimiento se encontró relacionado con hechos tales como la enfermedad de su esposo, quien a diferencia de lo informado como días no laborados no inició con su enfermedad el día 01 de enero de 2016 sino, a partir del 09 de enero del año 2016 y quien dada la gravedad del diagnostico dado, fue trasladado al Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto (Nariño), implicando que ella, la señora ENRIQUEZ CANTICUZ se quedara a su cuidado hasta el 22 de febrero del mismo año .

Aunado al hecho anterior precisó que dados los hechos presentados, el 27 de enero de 2016 se presentó al Municipio de Ricaurte (Nariño), con la intención de hablar con el coordinador de Educación y acordar así, la concesión de un permiso o, la posibilidad delegar un tercero que prestara el servicio educativo que la interesada no podía prestar de manera personal.

Seguidamente y dada la negativa de la comunidad en la aceptación del reemplazo enviado al Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño) - reemplazo enviado por decisión unilateral de la misma docente – la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, procedió a la solicitud de una licencia ordinaria para el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2016 y el 22 de abril de 2016.

Vencida la fecha de la licencia solicitada, esto es, el día 22 de abril de 2016, la señora ENRIQUEZ CANTICUZ se dispuso volver a su sitio de trabajo sin embargo, tal hecho no pudo verse materializado dado que para la misma fecha, el esposo de la investigada falleció y tal acontecimiento conllevó a que la misma, postergara la retoma de sus funciones, solo, hasta el 20 de mayo de 2016.

Pasados tres días de su retorno al Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), la comunidad le informa a la docente que ya no es de recibo en el territorio y que por ello, debe salir del mismo.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en el oficio suscrito por parte del señor EULISES GUANGA CANTICUZ, Docente del Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), con el cual se pone de conocimiento del Despacho los días durante los cuales la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ no se presentó a laborar (folios 1 a 7), además de dejar en evidencia que la misma, no cumplió con la labor para la cual había sido nombrada y que no es otra, que la prestación del servicio de la docencia en el establecimiento educativo prenombrado, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, procedió a la emisión del Auto calendado del 10 de marzo de 2017, por medio del cual se dio Apertura de Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo (folios 14 a 16).

El Auto que da apertura al proceso que corre, fue notificado de manera personal a la interesada en fecha del 15 de mayo de 2017.

Dentro del término legalmente concedido por el artículo 4 de Decreto 354 de 2009 por medio del cual se implementa el procedimiento administrativo de declaración de vacancia del personal de docentes, directivos docentes y administrativos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño por abandono del cargo, la investigada procedió a rendir versión verbal (folios 21 a 23) respecto de los hechos endilgados en su contra.

En el curso de la diligencia la investigada, acepta que no se presentó a su sitio de trabajo por un término aproximado de 20 días en razón de encontrarse afectada emocionalmente, en primera instancia, por la enfermedad que padeció su esposo para el periodo comprendido aproximadamente entre el mes de enero de 2016 y el mes de abril de 2016 y luego, por el desconocimiento de la Norma en lo que a permisos se refiere, dado el hecho del fallecimiento de su cónyuge, que implicó un nuevo abandono de sus funciones para el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2016 y el 20 de mayo de 2016, aproximadamente.

Visto el contenido del artículo 41 literal i de la Ley 909 de 2004 es pertinente anotar, que la declaratoria de vacancia del empleo en el caso del abandono del cargo opera como causal autónoma de retiro del servicio de quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción y de quienes desempeñan empleos de carrera administrativa.

Así lo dicho por la Norma, el caso objeto de estudio se relaciona entonces con el abandono del cargo endilgado a la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, quien no obstante haber sido nombrada en provisionalidad, mediante Decreto No. 718 de Octubre 15 de 2014 para desempeñar el cargo de docente en el Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), no se presentó a laborar para el periodo comprendido de la siguiente manera: Del 01 al 19 de febrero de 2016, Del 25 al 29 de abril de 2016, Del 02 al 06 de mayo de 2016, Del 10 al 13 de mayo de 2016, del 16 al 20 de mayo de 2016, del 23 al 27 y el 31 de mayo de 2016, Los días 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de junio de 2016, Los días 01, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2016 (folios 2 a 5), según reporte por ausentismo laboral realizado por personal docente del establecimiento al cual se encuentra adscrita, tal como fuera dicho en aparte anterior (folios 1 a 7).

Procede el Despacho a revisar las pruebas allegadas al expediente:

1. El reporte por abandono del cargo correspondiente al periodo comprendido entre Del 01 al 19 de febrero de 2016, Del 25 al 29 de abril de 2016, Del 02 al 06 de mayo de 2016, Del 10 al 13 de mayo de 2016, del 16 al 20 de mayo de 2016, del 23 al 27 y el 31 de mayo de 2016, Los días 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de junio de 2016, Los días 01, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2016. (folios 2 a 5)

2. Revisada la hoja de vida de la señora MONTAÑO RIASCOS, que reposa en la oficina de Archivo y Correspondencia de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se encuentra entre sus anexos, copia de la Resolución No. 388 del 25 de febrero de 2016 por medio de la cual la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, solicitó el reconocimiento de una licencia ordinaria para el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2016, al 22 de abril de 2016.

3. No reposa en la hoja de vida de la investigada, acto administrativo alguno por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, hubiera concedido a la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, permiso, licencia, incapacidad o similar, que habilitara a la misma, para ausentarse de su sitio de trabajo para el periodo reportado como no laborado.

Del análisis hecho a las pruebas presentadas, el Despacho determina que:

La dejación en la prestación del servicio encomendado y traducido en la posible conducta de abandono del cargo endilgado en contra de la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, se realizó de manera irresponsable e injustificada, dado que del análisis de los hechos descritos en la audiencia de versión verbal rendida por la investigada, el Despacho concluye que el desconocimiento manifestado por la prenombrada respecto de situaciones tales como por ejemplo, la solicitud permisos, la solicitud para el reconocimiento de la licencia por Luto, el deber que le asiste de retornar a su sitio de trabajo una vez se encuentre vencido el periodo por el cual le hubiese sido reconocida una licencia, una incapacidad o similar, no son hechos constitutivos de

ausencia de responsabilidad en el hecho investigado, ni menos pueden ser tenidos como justificante, del extenso ausentismo laborar en el cual se vio inmersa, para la atención de asuntos de carácter personal, que si bien revisten interés e importancia para la personal respecto de quien recae, en nada guardan relación con la prestación del servicio educativo, con la labor encomendada en la condición de docente y el deber legal que el asiste al servidor público para el caso comentado, de asegurar la prestación del servicio educativo a los menores que a la fecha de los hechos se encontraban matriculados en el Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño).

La señora ENRIQUEZ CANTICUZ manifiesta en su versión verbal (folios 1 a 7), "*...que el compañero me informó desde el 01 de enero de 2016, pero mi esposo se enfermó desde el 09 de enero de 2016 y como lo remitieron al hospital San Pedro de la ciudad de Pasto (Nariño), yo me vine para acá, me quedé hasta el día 22 de febrero de 2016 aproximadamente, sin embargo el 27 de enero de 2016 fui a Ricaurte a hablar con el coordinador de educación para que me de permiso o coloque una persona que me de trabajando en el centro educativo, el coordinador se negó, pero el Gobernador del resguardo me dijo que si, que envíe a la persona para que trabaje, entonces yo envíe a una persona de la vereda que se llama Mayra Guanga. Ella es bachiller. Entonces después me llamaron y me dijeron que no la admitieron, que no la dejaron trabajar...*"

De lo dicho por la investigada en la diligencia de versión libre se tiene que con su actuar, no solo quebrantó el deber legal que le asistía de prestar de manera personal, la labor de docente sino que además, en total desconocimiento de los postulados previstos para la materia, decidió de manera personal, voluntaria, unilateral, que su cargo fuera asumido por un tercero que ni fue designado por la Entidad Territorial para tal función ni menos, guarda relación alguna con el personal adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Avanzando con el tema, la investigada manifiesta que "*sin embargo el 27 de enero de 2016 fui a Ricaurte a hablar con el coordinador de educación para que me de permiso o coloque una persona que me de trabajando en el centro educativo, el coordinador se negó, pero el Gobernador del resguardo me dijo que si...*" si esto sucedió así, esto es, si la señora ENRIQUEZ CANTICUZ se dirigió hasta el Municipio de Ricaurte (Nariño), para solicitar permiso por su ausencia ante el Coordinador de Educación del Municipio en mención, como manifestar que la situación de enfermedad y posterior fallecimiento de su esposo (de la docente), le impidieran dimensionar, raciocinar, deducir, concluir, saber que su conducta, asociada al abandono del desarrollo de sus funciones, debía ser informada a la Secretaría de Educación para que este en su condición de organismo competente, tomara la decisión que Administrativamente pudiera corresponder, más aun cuando fuera la misma Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la Entidad a través de la cual, ella, fue vinculada a la planta de personal a la cual actualmente pertenece y que en todo caso, es el único organismo competente para decidir sobre hechos tales como: permisos, licencias, incapacidades, y demás.

La investigada continúa manifestando de manera libre y espontánea que... "*Yo el 22 de abril vine nuevamente a la Secretaría de Educación a preguntar que hacía, me dijeron que tenía que irme a trabajar y luego como yo tenía universidad ese día, me fui al Diviso a estudiar y llegué a mi casa en Numbí, el día lunes. Entonces el martes tenía llamado para reunión de padres de familia en el centro educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), pero antes de yo salir para la reunión mi esposo falleció, entonces yo ya no fui sino que me quedé haciendo las vueltas para el velorio. Entonces llamamos por la emisora para informar lo que había pasado. Después ya no fui a trabajar, pero como uno falto de experiencia no llamé para saber cuantos días me daban, después cuando me avisaron que ya tenía que ir a trabajar, allá ya no me dejaron entrar, yo volvía a trabajar creo para el 20 de mayo de 20016, más o menos...*"

Si se mira la manifestación hecha por la investigada y transcrita en el párrafo anterior evidente es, que entre el 22 de abril de 2016 y el 20 de mayo del mismo año (2016) transcurrieron un total de diecinueve (19) días durante los cuales la señora ENRIQUEZ CANTICUZ no obstante conocer del deber legal que le asistía de presentarse a su sitio de trabajo, optó por mantenerse en el ausentismo, dando lugar a la existencia de una aceptación libre y espontánea del hecho conocido como abandono del cargo; dando lugar a la existencia de una confesión de hechos que si bien le resultan desfavorables a sus propios intereses, afianzan la realidad del hecho informado y contenido

en el escrito calendado del 02 de agosto de 2016 (folios 1 a 7), y mediante el cual la Entidad Territorial tuvo conocimiento del ausentismo laboral en el cual se encontraba inmersa la señora ENRIQUEZ CANTICUZ.

Así lo expuesto, conveniente es mencionar que el Honorable Consejo de Estado ha entendido la confesión de la siguiente manera (https://www.ambitojuridico.com/.../administrativo/administrativo. Feb. 19 de 2018.) "*La confesión es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos,* ***perjudiciales a quien la hace o a su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso***..."

Entonces, si esto es así, si la confesión consiste en una declaración de ciencias o conocimiento expresa, terminante y seria, legal y diáfano aseverar, que el hecho del abandono del cargo endilgado en contra de la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, se encuentra debidamente probado dentro de los términos previstos por el Decreto 1950 de 1973 que en su artículo 126 numeral 2 definió la figura de abandono del cargo de la siguiente manera... "2. *Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos...*".

Por su parte el artículo 127 Decreto 1950 de 1973 a la letra previó... "*Artículo 127.- Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo previos los procedimientos legales...*" Tal como ocurriera en el caso objeto de estudio, donde el hecho de no concurrir al trabajo por tres (3) días se encuentra debidamente probado y en tal sentido fue aceptado por la investigada durante la diligencia de versión verbal.

De lo dicho por el Decreto 1950 de 1973 se desprende que el caso sub examine ubica a la Administración, no solo frente al caso del ausentismo laboral reportado en contra de la docente investigada sino también, frente a un hecho voluntario y total de abandono del cargo, donde la señora ENRIQUEZ CANTICUZ siendo consciente de la irregularidad en la cual se encontraba al ausentarse de su sitio de trabajo por un largo periodo de tiempo y sin contar con autorización de autoridad competente, contrario a buscar por ejemplo: el reconocimiento de una licencia que cubriera la totalidad del tiempo dejado de trabajar, optó primero, por buscar la ayuda de quien adolece de competencia para la legalización de tales hechos, tal como ocurrió cuando buscó la concesión de un permiso para no laborar, en la persona del Coordinador de Educación del Municipio de Ricaurte (Nariño) y posteriormente, en la personal del Gobernador del Resguardo Indígena al cual pertenece, siendo que lo legal, era recurrir a la Entidad Territorial para lo de su competencia;

En segundo lugar, y dada la negativa del permiso peticionado, solicitó autorización para que fuera nombrado un reemplazo para que trabaja en su lugar, desconociendo que dicha facultad le asiste única y exclusivamente, a la Entidad Territorial.

Y finalmente, dada la negativa del nombramiento del reemplazo solicitado por parte de la comunidad en la cual se encuentra ubicado el establecimiento educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), optó por mantenerse en dicho ausentismo aun después de haber sido informada de la obligación que le asistía de retornar a su sitio de trabajo.

Amén los hechos expuestos, claro resulta que la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, incurrió en la comisión de la falta constitutiva de abandono del cargo tras no haberse presentado a su sitio de trabajo por un término superior a tres días consecutivos; que dicha falta se encuentra debidamente probada con ocasión de la aceptación verbal que de los días reportados como no laborados, hiciera la investigada durante el desarrollo de la diligencia de versión verbal rendida (folios 21 a 23) y que al no encontrarse anexo al proceso, acto administrativo alguno por medio del cual la Entidad Territorial hubiera autorizado a la procesada para ausentarse de su sitio de trabajo durante los días aquí discutidos, es menester de la Entidad Nominadora tal como se previó en el Decreto No. 354 de 2009, proceder a "*declarar la vacancia del empleo*", tomando en consideración para ello, el cumplimiento de los postulados previstos en el Decreto 1950 de 1973 artículo 126 numeral 2 tales como la no concurrencia a su sitio de trabajo por un término de tres días consecutivos, sin contar con la justificación que legalmente pudiera corresponder.

Así pues, se tiene que no existe duda alguna respecto de la responsabilidad que recae sobre la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, en relación con la comisión de la conducta descrita como Abandono

del cargo prevista por el Decreto 1950 de 1973 y que habilita al Ente Nominador, para proceder a declarar la vacancia del cargo y por ello, a ordenar el retiro del servicio que del mismo se desprende.

De consuno y en uso de las facultades previstas en el Decreto 354 de 2009 y la delegación proveniente del Decreto 077 de 2016 conferida por el señor Gobernador del Departamento de Nariño a la Secretaría de Educación Departamental de NAriño, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA por abandono del cargo del docente adscrito a la planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo del Departamento de Nariño, ocupado por la señora MERY DEL SOCRRO ENRIQUEZ CANTICUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.400.762, vinculada en provisionalidad mediante Decreto No. 718 de Octubre 15 de 2014, en el cargo de docente, por encontrarla responsable del cargo formulado y conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- RETIRAR del servicio activo de la planta de personal Docente y Directivo Docente del Departamento de Nariño, a la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.400.762, vinculada en provisionalidad mediante Resolución No. 718 de Octubre 15 de 2014, en el cargo de docente y quien a la fecha de los hechos, se encontraba asignada como docente en el Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño).

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ el contenido del presente proveído, enviando citación a la dirección Institución Educativa Inmaculada Concepción de Tallambí del Municipio de Cumbal (Nariño). Durante el trámite de la diligencia se le hará saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Despacho de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el cual deberán interponer y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación (Artículo 67 y 68 C.P.C.A).

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Nómina, Oficina de Hojas de Vida - S.E.D. Nariño, una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme la decisión aquí contenida.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2016

DORIS GILMA MEJIA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental

Revisó: LILIANA DEL CARMEN CHAVES GIGINDIOY
Subsecretaria Administrativa y Financiera SED

Revisó: CARLOS ANDRES LOPEZ MELO
PU de Asuntos Legales SED

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
PU de Recursos Humanos SED

Elaboró: GINNA XSTRID NARVAEZ HIDALGO
PU de Planta SED